

Señor (a)

Juez.

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA.**

ACCIONANTE: **EDINSON ARIZA DURAN.**

ACCIONADO: **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Cordial saludo;

EDINSON ARIZA DURAN identificado con cedula de ciudadanía N° de Barbosa - Santander, obrando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ante su despacho **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, para que Judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales al **Debido proceso, derecho a la igualdad y Acceso a cargos Públicos**, derechos estos que han sido vulnerados por parte del **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** En La convocatoria concurso de méritos F.G.N 2024, para el cargo de asistente Fiscal II Código OPEC No. I -203-m—01-(679) fundamento esta acción en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: La policía Nacional de Colombia a todos sus funcionarios activos le permite acceso a sistema virtual con su correo y una clave para que por intermedio de dicha aplicación descarguen documentos de constancia como tiempo de servicio, servicios médicos y hojas de vida, y los formatos de hoja de vida siempre me fueron entregados de la misma forma durante mis años de servicio sin una firma física por ser una entidad Pública y que se puede verificar dicha información con la institución.

SEGUNDO: El día **24 de junio del 2023**, me presente ante las oficinas de Talento Humano de la Policía Nacional para firmar mi retiro por voluntad

propia por haber cumplido requisitos de asignación de retiro por haber trabajado 20 años de servicio.

TERCERO: El mismo día **24 de junio del 2024 siendo las 10:38** de la mañana, por parte del encargado de entrega de Historia laboral el señor IT Quiceno Sierra Jhon David me informa que dicha documentación de retiro será cargada en un link y que debo ingresar para descargarla.

CUARTO: La **Fiscalía General de la Nación** abrió convocatoria para el concurso de méritos para proveer cargos dentro de la entidad, a través del Sistema de Información de Concursos y de Carrera Administrativa – SIDCA 3, habilitándose el plazo de inscripción hasta el 22 de abril de 2025.

QUINTO: Antes de que se finalizara el plazo para la inscripción cargue los documentos requeridos por dicha institución **Fiscalía General de la Nación** los cuales me habían sido entregados de buena fe por parte de la Policía Nacional durante los años de servicio prestados como son hoja de vida, tiempo de servicio en la institución Policía Nacional y Resolución de Asignación de retiro expedida por parte de CASUR donde se confirma que trabaje para la policía nacional durante 20 años 8 meses y 25 días.

SEXTO: El 02 de Julio del 2025, ingreso al aplicativo SIDCA 3, para verificar si dicha documentación fue admitida y al revisar me informan que mi hoja de vida de servicio Trabajado y constancia de servicio en la Policía Nacional no fue tenida en cuenta por no contar con firma de quien la expide el documento obteniendo el estado de NO ADMITIDO.

SEPTIMO: Dicho documento como es la hoja de vida Policial y de tiempo de servicio es publico y expedido por la policía nacional el cual contiene datos de quien lo expide y hora de expedición cuenta con formato de la policía nacional y puede ser verificado por quien solicita dicha información al ser solicitado.

OCTAVO: el día 03 de julio del 2025, mediante correo personal solicito a la policía nacional al correo _____ que si pueden enviarme una hoja de vida y de servicio la cual contenga firma ya que es necesaria para concurso público en la fiscalía dado que consideran que no es valida la entregada el día 24 de junio del 2023 cuando me retire de la institución.

NOVENO: La policía nacional el día 03 de julio en horas de la tarde me envía un documento a mi correo el cual contiene las firmas y que dan valides al documento pero dicho documento ya es firmado por otro funcionario encargado de hojas de vida, ya dicha información la tienen en una base

de datos y cada vez que se solicite es enviada por quien acceda a base de datos de la policía nacional.

DECIMO: posteriormente procedo a realizar la reclamación a **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** En La convocatoria concurso de méritos F.G.N 2024, para el cargo de asistente Fiscal II Código OPEC No. I -203-m—01-(679), informando que cuando me retire por parte del funcionario encargado para el año 2023 el señor IT Quiceno Sierra lo que se me informo era que debía ingresar a un link y descargar la documentación y la guardara para cuando la necesitara, en mis años en la institución siempre me entregaron esas constancias pero nunca observe que fuera firmada por algún funcionario solo tenían el nombre del funcionario y algunas nombre quien elaboro.

DECIMO PRIMERO: Yo EDINSON ARIZA DURAN, actúe de buena fe y siempre creí que dicha documentación hojas de vida y constancias de servicio al ser entregadas por funcionarios activos con nombre y de la policía nacional entidad pública eran legales y validas, ya que en ningún momento por parte de bancos u otras empresas no me expresaron que no eran validas.

DECIMO SEGUNDO: el día 29 de julio del 2025, ingreso al aplicativo SIDCA 3, y observo respuesta de reclamación que dichos argumentos no son válidos porque los documentos cargados no son firmados por quien los expide.

DECIMO TERCERO: la hoja de vida de la policía nacional es una hoja de vida en formato la cual contiene fechas, funciones que se desempeñó, cargo, y quien expide dicho documento como se puede verificar en el formato expedido por la policía nacional institución de carácter público.

DECIMO CUARTO: la constancia de servicio contiene fecha de expedición años laborados en la institución y nombre del funcionario que la expidió y quien la elaboro un funcionario público de la policía nacional

DECIMO QUINTO: Por parte del **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se le vulnero el debido proceso, derecho a la igualdad acceso a cargos públicos como lo ha expresa la ley 1437 de 2011 en su articulo 55 se trata de un documento electrónico frente el cual existe certeza de la entidad que lo expidió.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CONSTITUCIONAL

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el

interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos Reiteración de Jurisprudencia La Corte Constitucional en sentencia T-081-22, ha precisado lo siguiente:

“...56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. 57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de

tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA" [44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas [45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del

proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días

La anterior sentencia, si bien es cierto lo que se trata es que se me garantice mis derecho fundamental al debido proceso con el cual se permita presentar próximos exámenes escritos y se valide la información suministrada.

sentencia SU-573-17 en la que se cita las SU 050-17 y SU-917-10

“...aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la propia Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal: (...) si bien es cierto la reseñada demanda carece de signatura y por ello pudiera cuestionarse su autenticidad, no menos lo es que en presencia de otros elementos es posible establecerse que su elaboración sólo corresponde a quien se reconoció como defensor del encausado...”.

“ señor juez constitucional, los documentos entregados por la policía nacional cuando me retire de la institución en el año 2023, fueron entregados por un funcionario de la policía nacional y tanto así que yo al solicitar en el día 03 julio del 2025 informando la novedad que se presentó con los documentos, ese mismo día por parte de otro funcionario ya encargado de hojas de vida y solicitando que los documentos que me enviaran contuvieran una firma física o electrónica dicho funcionario los imprime y los firma manualmente, señor juez puede verificar que dichos documentos cargados podían ser verificados y cotejados con los que me fueron entregados con posterioridad por la policía nacional de su validez si trabajo y funciones que realice durante mis años de servicio, también anexe resolución de asignación de retiro de CASUR en la cual se especifica el tiempo de servicio pero no fue tomada en cuenta la información que contienen los documentos cargados en el SIDCA 3, considero son legales y entregados por funcionario publico y solo por el hecho de no contar con la

firma no lo tachan de ser ilegales con base a la sentencia **sentencia SU-573-17 en la que se cita las SU 050-17 y SU-917-10**".

En la sentencia con radicado 2024 -00016-00, del 18 de marzo del 2024 expedido por el juzgado primero penal del circuito de santa marta, juez JOAQUIN RAFAEL GONZALEZ ORTEGA ampara los derechos fundamentales accionados por la señora BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA Código de verificación: 249efd89f471329631c846f679ec1885bd547049a204397d0cdf00f20c467a57 Documento generado en 18/03/2024 02:15:52 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"en la pagina 22 y 23 señala que los documentos aportados por la ciudadana que reclama sus derechos, contienen mecanismos de verificación de su contenido y que es formalismo extremo o exceso ritual manifiesto al excluir a la concursante porque el documento no contaba con firma".

"Si bien es cierto para el presente caso, aunque no pertenezco a una entidad pública, si trabaje durante mas de 20 años en una como es La Policía Nacional y que los documentos aportados por mi en la plataforma SIDCA 3, selección del concurso para asistente fiscal II cargo técnico fueron los entregados por un funcionario publico de una entidad publica y que pueden ser validados por la UNIVERIDAD LIBRE y FISCALIA GENERAL DE LA NACION".

PRETENSIONES

Solicito de la manera más respetuosa señor Juez Constitucional de Tutela, ampare mis Derechos Fundamentales, en especial el Debido Proceso Administrativo, derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos, y como consecuencia de ello:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad accionada que tenga y valore como documento veraz y autentico la hoja de vida y tiempo de servicio expedido de manera virtual por parte de la policía nacional con el cual pretendo probar mi experiencia laboral.

TERCERO: Ordenar a ala entidad accionada que bajo los principios de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legitima, igualdad y transparencia restablecer mi derecho a estado ADMITIDO, a

concurso en cita y en consecuencia dejar sin efecto el acto que me excluyo del mismo permitiéndome continuar en el proceso de selección.

CUARTO: Considerar como pruebas los documentos que se aportan en la presente acción de tutela y que soportan probatoriamente los argumentos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto la actuación que da lugar a la solicitud de este mecanismo de protección de derechos fundamentales.

PRUEBAS

1. Copia de pantallazo con el cual la universidad libre y la fiscalía general de la nación evidencia que mi documentación aportada a SIDCA 3, no fue tomada en cuenta.
2. Copia de pantallazo solicitando a la policía nacional que me expidieran una hoja de vida policial y una de servicio con firma de quien la expide, con la cual se pretende demostrar que es veraz y válida, que se puede cotejar con la aportada en el sistema SIDCA 3.

ANEXOS

La documentación antes expuesta como prueba, que permitan demostrar la vulneración al derecho constitucional al debido Proceso, a la igualdad y acceso a concursos de mérito público.

NOTIFICACIONES

EDINSON ARIZA DURAN.